

# Guía práctica del IVA

Contiene el nuevo régimen  
del comercio electrónico  
y ventas a distancia

2.ª Edición

■ CISS



Francisco Manuel Mellado Benavente

Antonio Rodríguez Vegazo



# Guía práctica del IVA

Contiene el nuevo régimen  
del comercio electrónico  
y ventas a distancia

2.<sup>a</sup> Edición

Francisco Manuel Mellado Benavente  
Antonio Rodríguez Vegazo

© Francisco Manuel Mellado Benavente y Antonio Rodríguez Vegazo, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

*e-mail*: [clienteslaley@wolterskluwer.es](mailto:clienteslaley@wolterskluwer.es)

<http://www.wolterskluwer.es>

**Segunda edición:** octubre 2021

**Primera edición:** julio 2018

**Depósito Legal:** M-26642-2021

**ISBN versión impresa:** 978-84-9954-726-8

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9954-727-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades. WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Por ejemplo, un transporte de viajeros y sus equipajes por tren o autobús desde Madrid hasta Moscú estará sujeto por el trayecto recorrido hasta la frontera. Del mismo modo ese mismo trayecto pero referido al transporte de bienes prestado a un empresario ruso no está sujeto en España, aunque sí lo habría estado hasta 2009 según las reglas aplicables entonces (parte del trayecto).

La regla de la parte del trayecto ocasiona problemas para la gestión del Impuesto. Así, en los transportes aéreos y marítimos (pensemos en los que se realizan a las Islas Baleares, pero parecido problema existe en todos los demás) se atraviesa tanto espacio aéreo o aguas territoriales como internacionales, por lo que el servicio sólo está sujeto por la parte de las territoriales españolas que se surquen. El problema es cómo determinar esa parte del trayecto, pues no todo es tan sencillo como trazar una línea recta de Denia a Ibiza, por ejemplo. Igual ocurre para el tráfico aéreo, que suele utilizar pasillos ya predeterminados. En este sentido, la Dirección General de Tributos fijó en la Resolución 3/2004, de 21 de julio (que sustituyó a las Resoluciones 3/1996, de 9 de octubre -BOE del 16- y 1/1997, de 20 de enero -BOE del 30-) unas distancias estandarizadas y los porcentajes de trayecto sujeto.

No debemos sin embargo concluir esta breve referencia a los transportes sin volver a insistir en que los transportes intracomunitarios de bienes tienen sus propias reglas de localización que luego se expondrán (artículo 72 LIVA).

### **3.5. SERVICIOS QUE SE LOCALIZAN EN EL LUGAR DE PRESTACIÓN (ART. 70.UNO.3.º Y 7.º LIVA)**

Hay un grupo de servicios (manifestaciones culturales, espectáculos deportivos ferias y exposiciones, etc.), que tradicionalmente se localizaban en el lugar donde materialmente se prestan. Por lo tanto, tributaban aquí si se prestaban en nuestro territorio de aplicación, y viceversa, no estaban sujetos si, aun prestados por un establecido en nuestro territorio, se realizaban en otro territorio distinto a la Península y Baleares. En 2010 se mantuvo para ellos la regla de localización, pero desde 2011 se introdujeron cambios derivados de la DT 1.ª de la Ley 2/2010. Desde esa fecha se aplicó la regla del destinatario en operaciones B2B, salvo para el servicio de acceso, manteniéndose la regla tradicional en operaciones B2C (sobre el concepto de operaciones B2B y B2C).

Se trata en la actualidad de los servicios relacionados con manifestaciones de carácter cultural, artístico, deportivo, científico, educativo, recreativo, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo la organización y los servicios accesorios a los anteriores. Se aplica la regla especial del lugar de prestación material del servicio para operaciones B2C (art. 70.Uno.7.º LIVA). El derecho de acceso a dichas manifestaciones (art. 70.Uno.3.º LIVA), así como los servicios accesorios a dicho acceso, sí mantienen además la regla tradicional como regla especial de localización en operaciones B2B, que se aplica en consecuencia para ellos tanto en operaciones B2C como B2B. Obviamente el art. 70.Uno.3.º LIVA al regular el derecho de acceso en operaciones B2B, no contempla los juegos de azar, dada la imposibilidad de que dichos juegos tengan un destino empresarial.

Entre los juegos de azar estaría la puesta a disposición de máquinas tragaperras en salas de juego (STJCE de 12-05-05, asunto C-452/03). Por otro lado, debemos tener claro que los juegos on line prestados por vía electrónica se rigen por la regla del artículo 70.Uno.4.º LIVA.

En definitiva, actualmente en operaciones B2B sólo el derecho de acceso y los servicios accesorios al mismo, siguen localizándose por la regla especial del lugar de prestación (art. 70.Uno.3.º LIVA), mientras que en operaciones B2C todos los servicios relacionados, incluido el de acceso y accesorios al mismo, se localizan por dicha regla especial (art. 70.Uno.7.º LIVA).

La indefinición del concepto de "acceso" en la normativa interna es palmaria. No obstante, el artículo 32 del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, de 15 de marzo de 2011 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA, señala que los servicios relativos al derecho de acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares a que se refiere el artículo 53 de la Directiva 2006/112/CE comprenderán las prestaciones de servicios cuyas características fundamentales consistan en la concesión del derecho de acceso a tales manifestaciones a cambio de una entrada o de un pago, incluido el pago de un abono, de un abono de temporada o de una cotización periódica. En particular, se incluye:

- el derecho de acceso a espectáculos, representaciones teatrales, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, exposiciones, así como otras manifestaciones culturales similares;

- el derecho de acceso a manifestaciones deportivas, como partidos o competiciones;
- el derecho de acceso a manifestaciones educativas y científicas, como conferencias y seminarios.

No se incluye la utilización de instalaciones como gimnasios o similares a cambio del pago de una cotización.

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 se refiere a los **servicios accesorios en relación con el acceso**, señalando que comprenderán los servicios directamente relacionados con el acceso a las mencionadas manifestaciones incluyendo, en particular, el uso de los guardarropas o de las instalaciones sanitarias, pero no los simples servicios de intermediarios relativos a la venta de entradas.

Respecto a los servicios de diseño, montaje, decoración o desmontaje de stands, hasta la consulta V0053-12 de 17-01-2012, la DGT defendía que tales servicios se localizaban según las reglas de los servicios relacionados con inmuebles (DGT V1599-06, de 27-07-2006 o V1509-09 de 23-06-2009, V0964-10, DGT V0965-10, DGT V0966-10, DGT V0967-10, DGT V0968-10 y V0969-10, todas de 10-05-2010 y V1351-11 de 23-05-2011). Pero la STJUE de 27-10-2011 (Inter-Mark Group, Asunto C-530/09) descarta esa naturaleza y considera estos servicios como de publicidad, si el stand se usa para transmitir un mensaje publicitario. Podrá tratarse también de un servicio accesorio a la organización de ferias y exposiciones, si el modelo de stand es fijado por el organizador, o de un arrendamiento de bienes muebles corporales en otro caso. El artículo 31 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, señala que no se encuentran entre los servicios vinculados a bienes inmuebles el suministro de un stand en una feria o exposición junto con otros servicios relacionados con el mismo.

La consulta DGT V1033-11 de 20-04-2011 (y en el mismo sentido la V2292-11 de 28-09-2011) señala que dentro de los servicios accesorios a la organización de ferias y exposiciones estarán los de traducción, ofimática, Internet, azafatas, medios audiovisuales, escénicos, restauración, montaje, mobiliario, seguridad, sanidad, limpieza, etc.

La regla del lugar de prestación material también se aplica en operaciones B2C a los servicios accesorios a los transportes de mercancías prestados durante la realización del servicio.

En resumen, desde 2011 se aplica en operaciones B2B la regla general de localización en sede del destinatario, a los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones de carácter comercial, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los servicios accesorios a los anteriores. Sólo el acceso y los servicios accesorios a dicho acceso a estas manifestaciones, ferias o exposiciones quedan fuera de la regla general, pues se aplica en este caso la regla especial del artículo 70.Uno.3.º LIVA, que localiza en el lugar "donde tengan lugar efectivamente". En operaciones B2C, incluyendo en este caso también el derecho de acceso, se aplica desde 2011 la regla especial del artículo 70.Uno.7.º LIVA y localizaremos en el lugar "donde se presten materialmente".

• Con relación a una empresa cuya actividad principal es la **organización en España de congresos y convenciones de tipo científico y docente** tanto para personas físicas como para representantes de sociedades, nacionales y extranjeros, la DGT descarta que se trate de una prestación única, debiendo distinguir entre los servicios correspondientes a la participación en el congreso o conferencia y sus servicios accesorios (comidas y excursiones), por un lado, y los servicios de alojamiento o transporte, por otro lado. En 2010 los servicios de organización en España de congresos o conferencias se entenderán realizados en el TAI con independencia de quienes sean los destinatarios, pero a partir del 01-01-2011 en operaciones B2B se localizan, a falta de regla especial, de conformidad con la regla general del artículo 69.Uno.1º LIVA (sede del destinatario). Respecto a los servicios de alojamiento y transporte, resultarán de aplicación los ordinales 1º y 2º del mismo artículo 70.Uno. LIVA, es decir, donde radiquen los bienes inmuebles y según la parte de trayecto que discorra por el TAI. En cuanto a los servicios de acceso a congresos o conferencias y demás servicios accesorios al mismo (comidas y visitas culturales), desde el 01-01-2011 resultarán de aplicación las reglas especiales contenidas en el artículo 70.Uno. 3º y 7º LIVA, por lo que tales servicios se localizarán en el TAI cuando tales eventos tengan lugar en el mismo, con independencia de que el destinatario tenga o no la condición de empresario o profesional (DGT V2726-10 de 16-12-2010). Un análisis similar de estos servicios complejos se realiza en la consulta de la DGT V0609-11 de 11-03-2011, siendo también interesante la consulta V2261-11 de 27-09-2011.

• En el caso de una empresa dedicada a la **compraventa en nombre propio de entradas de eventos deportivos y musicales**, la DGT señala que las únicas operaciones que pueden considerarse como prestaciones intracomunitarias de servicios, serán aquellas operaciones de venta, no exentas, de derechos de acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares que tengan

lugar en otro Estado miembro cuyo sujeto pasivo sea el adquirente y siempre que éste sea un empresario o profesional con sede o establecimiento permanente o domicilio o residencia habitual en dicho Estado miembro, o una persona jurídica no empresaria o profesional, con NIF/IVA del citado Estado miembro. Sensu contrario, serán adquisiciones intracomunitarias de servicios, las adquisiciones no exentas de derechos de acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares que tengan como destinataria a la empresa, sujetas en el TAI y que sean prestadas por un empresario o profesional cuya sede de actividad económica o establecimiento permanente desde el que las preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en la Comunidad pero fuera del territorio de aplicación del Impuesto. Estas prestaciones y adquisiciones intracomunitarias de servicios deberán declararse en el modelo 349 (DGT V2062-11 de 15-09-2011 y en sentido similar V2396-11 de 07-10-2011).

• En el caso de una empresa dedicada a la **venta de entradas en espectáculos públicos**, que son adquiridas en ocasiones a los organizadores y en otras a otros empresarios dedicados a la venta de entradas e incluso a particulares que no pueden asistir al espectáculo para el que adquirieron las entradas, la DGT señala que al intervenir en nombre propio está recibiendo y prestando el servicio de acceso. Si el destinatario es un particular se aplica la regla del artículo 70.Uno.7.º (lugar donde el espectáculo tenga lugar), y si es un empresario o profesional la regla del art. 70.Uno.3.º LIVA (también lugar donde el espectáculo tenga lugar). Si se actúase en nombre ajeno se estaría prestando un servicio de mediación que se localizaría en sede del destinatario si éste es un empresario o profesional (art. 69.Uno.1.º LIVA) o, si el destinatario es un particular, en el lugar donde tenga lugar el espectáculo por ser éste el lugar de realización de la operación subyacente (art. 70.Uno.6.º LIVA). Existe en todo caso obligación de expedir factura (DGT V5427-16 de 22-12-2016).

El siguiente cuadro pretende resumir lo expuesto:

SERVICIOS	B2B	B2C
El Acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias y exposiciones y los servicios accesorios a los anteriores.	Donde tengan lugar efectivamente	Donde se presten materialmente
Relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones de carácter comercial, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los servicios accesorios a los anteriores.	Sede del destinatario	Donde se presten materialmente

### 3.6. SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (ART. 70.UNO.4.º Y 8.º LIVA)

La Directiva 2008/8/CE preveía que en 2015 la regla del destinatario se radicalizaría total y absolutamente para los que podemos denominar servicios tecnológicos (prestados por vía electrónica, telecomunicaciones, radiodifusión y televisión). Como resultado de dicha previsión la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, modificó los artículos 69.Dos y 70.Uno.4.º y 8.º LIVA con efectos del 01-01-2015. Los inconvenientes que esta radicalización de la regla del destinatario ha puesto de manifiesto para pequeñas empresas, que ocasionalmente prestan este tipo de servicios a destinatarios que no actúan como empresarios o profesionales y que tienen su domicilio o residencia habitual en otros Estados de la UE distintos de aquel en el que está establecido el prestador, han dado lugar a que la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 05-12-2017 haya modificado con efectos 01-01-2019 el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE, del IVA. La LPGE para 2018 traspuso esta modificación modificando los apartados 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 LIVA.

El motivo de cambiar los apartados 4.º y 8.º mencionados en el párrafo anterior, es que dichos apartados se referían desde 2015, sin excepción alguna, a la localización de estos servicios en operaciones B2C. De 2015 a 2018, ambos incluidos, se ha contemplado la aplicación radical de la regla del destinatario en operaciones B2C, de forma que el artículo 69.Dos, que enumera los servicios en que se aplica dicha regla en operaciones

B2C excepto cuando el destinatario no sea comunitario, no se refiere desde entonces a los servicios tecnológicos, puesto que aplican la regla del destinatario incluso en ese caso. El inconveniente de esta generalización de la regla del destinatario en servicios tecnológicos, puesto de manifiesto en microempresas fundamentalmente, es que exige a los prestadores identificarse y declarar en cada uno de los Estados miembros en los que presten dichos servicios. Es cierto que para paliar este inconveniente se crearon por la Ley 28/2014 los nuevos regímenes especiales de la Unión y exterior a la Unión, que se estudian dentro de los regímenes especiales. No obstante, cuando las operaciones de este tipo son ocasionales el coste indirecto es inasumible incluso acogiéndose al régimen especial de la Unión, que es el aplicable a establecidos dentro de la UE. La solución adoptada desde 2019 es mantener como lugar de realización el de la sede del prestador cuando el volumen de operaciones con destinatarios de otros Estados en operaciones B2C es reducido (10.000 euros anuales). Este umbral determinante de la localización de estos servicios, se ha diseñado de forma paralela e idéntica desde el 01-07-2021, para la localización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes.

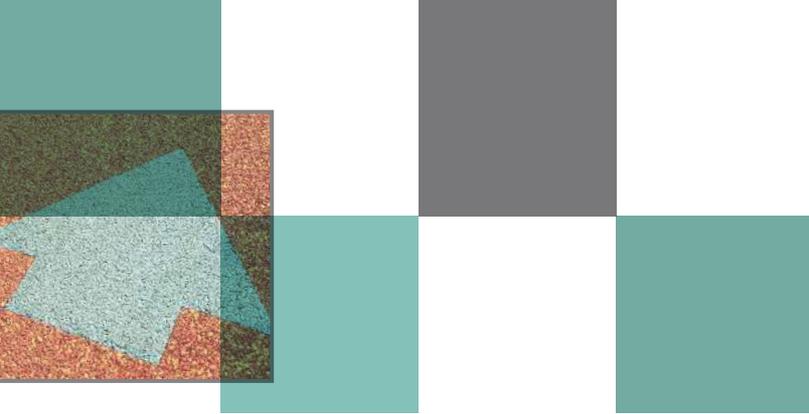
Precisamente desde 1 de julio de 2021 estos regímenes especiales, hasta esa fecha dedicados solamente estos servicios tecnológicos, cambian de nuevo de manera significativa. Desde la fecha indicada, el régimen exterior de la Unión incluye todo tipo de servicios en operaciones B2B que, prestados desde fuera de la UE, se localizan en destino dentro de la UE. Por su parte, el régimen de la unión incluye todos los servicios intracomunitarios en operaciones B2C localizados en destino, las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y ciertas entregas de bienes en el interior de la Comunidad, en operaciones B2C efectuadas por un empresario o profesional no establecido en la misma y facilitada por el titular de una interfaz digital. El cambio se completa con un nuevo régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros. Estos cambios son consecuencia de lo dispuesto en las Directivas del Consejo de 05-12-2017 (Directiva (UE) 2017/2455) y 21-11-2019 (Directiva (UE) 2019/1995), que modifican la Directiva 2006/112/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y ciertas entregas nacionales de bienes, respectivamente. Por su parte, se ha modificado también el reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, por medio del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2459 del Consejo de 05-12-2017 (antes ya mencionado) y del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo de 21-11-2019.

Hay que tener presente que los ordinales 4.º y 8.º del artículo 70.Uno siguen la técnica empleada por la LIVA de regular sólo los servicios que se localizan en nuestro territorio de aplicación del impuesto. Así, la redacción de los preceptos citados vigente hasta 31-12-2018, contemplaba la localización en el territorio de aplicación del impuesto español de los servicios tecnológicos cuando el destinatario no fuera un empresario o profesional actuando como tal (operación B2C), siempre que éste se encontrase establecido o tuviera su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto. En definitiva, como en operaciones B2B la regla general ya es la del destinatario, la conclusión es que en estos servicios la regla del destinatario se ha aplicado de 2015 a 2018 sin excepciones.

Desde 2019, como la regulación es la misma para los servicios prestados por vía electrónica (tradicionalmente en el apartado 4.º) y para los de radiodifusión, televisión y telecomunicaciones (tradicionalmente en el apartado 8.º), se ha optado por dedicar ambos apartados a todos los servicios tecnológicos de forma conjunta. Ambos regulan cuando se localizan tales servicios en el territorio de aplicación del Impuesto (TAI), pero desde una doble perspectiva en función de que el prestador esté o no establecido en el TAI. Es decir, el apartado 4.º regula cuando se sigue aplicando la regla del destinatario en operaciones realizadas desde otros Estados miembros, mientras que el apartado 8.º regula los casos en que estando el prestador establecido en el TAI y el destinatario de la operación B2C en otro Estado miembro, se tributará en el TAI aplicando la regla del prestador en lugar de la del destinatario. En definitiva, es el apartado 8.º del artículo 70.Uno LIVA el que recoge el supuesto de atenuación de la radicalidad de la regla del destinatario en este tipo de servicios.

Así, en el apartado 4.º se regulan las prestaciones de **servicios B2C que se localizan en el TAI cuando el prestador no está establecido** en el mismo. En primer lugar, la letra a) del apartado 4.º del art. 70.Uno LIVA, prevé el caso de que el prestador está establecido únicamente en otro Estado miembro, es decir, que tenga **en otro Estado miembro la sede de actividad** y/o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la UE. En estos casos, **si el destinatario está establecido o tiene su domicilio o residencia habitual en el TAI**, y siempre que el volumen total, excluido el IVA, de las prestaciones de estos servicios en operaciones B2C con destinatarios de Estados miembros distintos del de establecimiento del prestador, **haya superado en el año natural anterior el límite del artículo 73 LIVA**, el servicio se localiza en el TAI aplicándose la regla del destinatario, como de 2015 a 2018 ha sido en todo caso. Si se supera durante el año natural el límite de 10.000 euros que contempla el artículo 73.2 LIVA, desde la operación en la que se





**E**nfocada para conocer y gestionar con seguridad el Impuesto sobre Valor Añadido, esta obra incluye la normativa reguladora, los criterios más recientes de la administración tributaria y la doctrina de los tribunales, tanto nacionales como europeos, incluyendo una gran profusión de ejemplos y supuestos prácticos.

Abarca tanto el régimen general como los diferentes regímenes especiales que configuran el impuesto: Simplificado, Agricultura, Ganadería y pesca, Bienes usados, arte y colección, Agencias de viaje, Recargo de equivalencia, Servicios de telecomunicación, Comercio online, Grupos de sociedades, Criterio de caja, etc., abordando además todas las figuras que conforman el tributo: operaciones intracomunitarias, exenciones, inversión del sujeto pasivo, deducciones y devoluciones, tipos impositivos, etc., así como las obligaciones formales del tributo, incluidas las de facturación, la llevanza de los libros registro y el nuevo SII (Suministro Inmediato de Información).

El libro se hace eco de las novedades más recientes del impuesto tales como el régimen del comercio electrónico y las ventas a distancia (Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril) o el impacto de las medidas de prevención del fraude fiscal, entre ellas, la ampliación del supuesto de responsabilidad subsidiaria del pago del impuesto, que será de aplicación tanto a los agentes de aduanas como a las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador, o la matización del alcance y naturaleza de los incumplimientos de las obligaciones específicas del régimen especial del grupo de entidades (Ley 11/2021, de 9 de julio).

ISBN: 978-84-9954-726-8



9

788499

547268



3652K23313



ER-0280/2005



GA-2005/0100